

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 47

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm 299.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos me ha pasado la comunicacion que sigue:

«Al publicarse en la Gaceta del día 9 de Abril de 1854, el reglamento orgánico de la Asociacion general de ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 31 de Marzo anterior, funcionaban ya en esa provincia, la Comision auxiliar de ganaderos, el Visitador principal de ganaderia y cañadas, los Visitadores de los partidos y el Comisionado de la recaudacion, que se previenen en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del título 6.º de dicho reglamento, y por consiguiente lo único que hubo que hacer fue poner en consonancia las atribuciones de estos funcionarios con lo nuevamente dispuesto, lo que ya se ha verificado. =Ademas, en el capítulo 6.º de dicho título del citado reglamento se previene el establecimiento de las juntas locales de ganaderos y nombramiento de sus síndicos de ganaderia, para tratar los asuntos particulares del ramo en cada distrito municipal, de la presentacion y restitution á sus verdaderos dueños de los ganados extraviados ó su aplicacion conforme á la Ley; y se marcan las funciones de los síndicos de ganaderia de las mismas, que son, celar y promover ante el Alcalde y demas Autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglo, disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas, caminos pastoriles, cañadas y demas servidumbres de los ganados, y la defensa de los derechos ó intereses comunes de

los ganaderos de su respectiva localidad, para todo lo cual se entenderán con los Visitadores de ganaderia y cañadas establecidos en los partidos conforme al art. 3.º. =En las provincias en que se han creado tales juntas y estan nombrados sus síndicos se notan ya las grandes ventajas que el Gobierno de S. M. y la Asociacion general de ganaderos se habian prometido de su establecimiento para la clase ganadera; se halla representada en sus reclamaciones, puede estar mejor servida en el disfrute de los pastos y servidumbres pastoriles, y es la base del plan de proteccion y fomento á la misma que hace algun tiempo medita esta Presidencia. =Espero por lo tanto que V. S. se servirá ordenar á los Alcaldes constitucionales, que procedan inmediatamente al establecimiento de las citadas juntas locales de sus municipalidades respectivas y estas elijan su síndico de ganaderia conforme á lo prevenido en el reglamento que es adjunto. Nombrado que sea este funcionario formarán acta que remitirán directamente á esta Presidencia, la cual contendrá lista nominal de los ganaderos del pueblo con expresion del número de cabezas de ganados que cada uno posea, y manifestando las clases de lanar, cabrio, yeguar, vacuno ó de cerda; esto sin perjuicio de la relacion que ha de enviar al Visitador principal de ganaderia y cañadas de la provincia para la estadística general de la misma. =Creo escusado encarecer á V. S. la importancia de estas medidas para la industria pecuaria, y escitar su celo en favor de la clase ganadera, cuyos intereses el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor solicitud. La ilustracion de V. S. comprenderá que ha llegado la hora de que todos dediquen en España, cada uno en su esfera, una atencion preferente á este ramo principalísimo de la riqueza; pues de lo contrario, cada vez decaerá mas la ganaderia, y escaseando y embasteciendo sus productos, decrecerá en proporción el bien estar pú-

blico, y seremos como absorvidos por el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demas Naciones. =Por todo lo cual es de esperar que V. S. procurará, secundando los deseos de S. M. y obedeciendo sus órdenes, que tenga cumplido efecto cuanto en el citado Reglamento se dispone; y de las gestiones que á este fin practique y de sus resultados espero tambien se servirá darme el oportuno aviso.»

Lo que con el reglamento que se cita en la preinserta comunicacion se inserta en el Boletín oficial para que tenga el mas puntual cumplimiento por los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, quienes sin la menor demora procederán á instalar las Juntas locales de que se hace mencion y estas á su vez cuidarán de llevar á efecto las demas prevenciones que contiene el oficio del Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion; debiendo darme oportunamente aviso de haberse así ejecutado. Burgos, 10 de Julio de 1857. =José Oller.

MINISTERIO DE FOMENTO

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: El antiguo Concejo de la Mesta, digno representante de nuestra ganaderia, fue en sus mejores tiempos un modelo que ha imitado las naciones extranjeras. Mas, como suele acontecer con las mejores instituciones, las necesidades y las ideas dominantes en cada época dejaron en ella su sello; y algunos de sus principios, tales como el privilegio, la agremiacion forzosa y la jurisdiccion, no eran compatibles ni con el espíritu ni con la letra de la lejislacion actual.

Conservar todo lo bueno de la anterior institucion, amoldándola, sin desnaturalizarla, á las condiciones de lo existente, y consultando dentro de ellas los intereses de la ganaderia era empresa muy digna, que la misma Asociacion ha emprendido con tanto celo como buena fortuna; siendo muestra de ello el Reglamento, que por acuerdo de la misma,

y con aprobacion de la Comision permanente, ha formado y elevado á V. M. el Marqués de Perales, Presidente de la Asociacion.

Sin necesidad de esponer á V. M. todos sus pormenores de organizacion reglamentaria, el Ministro que suscribe se ceñirá á observar que la Asociacion toma á su cargo la conservacion de los caminos ganaderos, á cuyos gastos contribuirán todos los que de ellos disfruten, sin que en nada se grave al Erario.

A cargo del Presidente de la Asociacion y de sus agentes queda el promover los apeos y deslindes de dichos caminos y demas servidumbres pecuarias, los cuales, verificados con audiencia de los interesados colindantes, en la forma y con las garantias que establecen las leyes y reglamentos de administracion pública, conservándose los necesarios, podrá formarse de ellos por la misma Asociacion un plano debidamente autorizado de los de cada provincia. De esta suerte, al paso que se evitarán las intrusiones que en las cañadas hace diariamente la agricultura, se emancipará á esta de muchas servidumbres inútiles que impiden los acotamientos, sin los cuales bien puede afirmarse que la propiedad no se halla completamente sancionada y defendida.

La justicia y la conveniencia pública exigen ademas que los caminos ganaderos, como servidumbres públicas, esten, de la misma manera que las carreteras y demas caminos, bajo el amparo de la administracion pública, y de la autoridad á quien por la ley corresponde la representacion del Gobierno en las provincias. Este saludable principio, puesto en práctica por el Real decreto de 4 de Setiembre de 1853, y posteriormente derogado por otro de 27 de Junio de 1859, no puede menos de restablecerse, si bien con las modificaciones que exigen las actuales leyes orgánicas de la administracion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1854. =SEÑORA. =A L. R. P. de V. M. =Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto mi

Ministro de Fomento de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en aprobar el adjunto Reglamento que para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos ha presentado el Presidente de la misma Asociacion.

Dado en Palacio, á 31 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

REGLAMENTO

PARA

LA ORGANIZACION Y REGIMEN

DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO,

APROBADO POR S. M.

en Real decreto de 31 de Marzo de 1854.

TITULO PRIMERO.

DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del objeto de la Asociacion.

Artículo 1.º La Asociacion general de ganaderos del reino, cuyo origen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservacion, fomento y mejora de los ganados de todas especies, y para el régimen, proteccion y fomento de los intereses colectivos de la ganaderia.

Art. 2.º Igualmente es objeto de esta institucion el conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganaderia, y para su régimen y orden interior, ó sea la policia pecuaria.

Art. 5.º Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda forman la Cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal: transterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra.

CAPITULO II.

De los individuos de la Asociacion.

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 5.º, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria.

Art. 6.º Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la Asociacion general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la

misma Asociacion, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios

CAPITULO III.

De las divisiones de la Asociacion.

Art. 7.º Los ganaderos del reino para su representacion en las Juntas generales, se consideran distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuacion se expresan:

PRIMERA CUADRILLA: DE SORIA Y CÓRDOBA.

Departamento de Soria.	Departamento de Córdoba.
Soria.	Córdoba.
Logroño.	Sevilla.
Burgos.	Cádiz.
	Málaga.

SEGUNDA CUADRILLA: DE CUENCA Y TOLEDO.

Departamento de Cuenca.	Departamento de Toledo.
Cuenca.	Toledo.
Guadalajara.	Ciudad-Real.
Teruel.	Albacete.
	Valencia.
	Castellón.

TERCERA CUADRILLA: DE SEGOVIA Y GRANADA.

Departamento de Segovia.	Departamento de Granada.
Segovia.	Granada.
Madrid.	Almeria.
Avila.	Jaen.
	Murcia.
	Alicante.

CUARTA CUADRILLA: DE LEON Y BADAJOZ.

Departamento de Leon.	Departamento de Badajoz.
Leon.	Badajoz.
Palencia.	Cáceres.
Valladolid.	Huelva.
Zamora.	
Salamanca.	

El Presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se estienda la Asociacion.

Art. 8.º Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos, para el nombramiento de personas que los representen en las Juntas generales.

CAPITULO IV.

Del Presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la Asociacion.

Art. 9.º La Asociacion de ganaderos tiene un Presidente nombrado por el Rey en virtud de propuesta en terna por la Junta general.

Art. 10.º La Asociacion celebra Juntas generales ordinarias una vez al año, y las extraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11.º La Asociacion tiene una

comision permanente en Madrid, y esta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12.º Uno de los individuos de la comision permanente tiene el titulo y carácter de Síndico de la Asociacion, siendo elegido por la misma.

Art. 13.º Los empleados de la Asociacion, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganaderia, son un Abogado Consultor, un Secretario, un Contador, un Archivero, un Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, y un conserje-portero.

Art. 14.º El Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero, el Tesorero, y los dos Oficiales mas antiguos de la Secretaria, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las ordenanzas y demas disposiciones del ramo de ganaderia, y por este Reglamento, se reunirán en Junta siempre que el Presidente lo disponga, para evacuar los informes y demas trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina Junta de empleados.

Art. 15.º En cada provincia hay un Visitador principal de ganaderia y cañadas, y otros auxiliares y sustitutos en los partidos y distritos. Ademas de estos funcionarios permanentes envia la Presidencia Visitadores extraordinarios de cañadas para los puntos y travesías que estima convenientes en una ó mas provincias, y Visitadores auxiliares para la recaudacion.

Art. 16.º Los empleados de la Asociacion y los Visitadores principales los nombra la Junta general, á mayoría absoluta de votos secretos; no reuniendo esta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos; y si todavia hubiere empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta de Presidente. Cuando haya que encargar la recaudacion de los derechos de Asociacion á Visitadores auxiliares, los designará el Tesorero bajo su responsabilidad, y serán aprobados por el Presidente. Este nombra y autoriza á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

TITULO SEGUNDO.

DEL PRESIDENTE.

CAPITULO I.

De la eleccion y atribuciones del Presidente.

Art. 17.º La citacion para proponer Presidente se hará con un día de anticipacion. En la eleccion votarán solo los vocales de la Junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que tengan mayor número, tomando dos por cada uno de los que faltan para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatos con tantos votos como el número mas bajo, la suerte decidirá cuál ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando

resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art. 18.º Son atribuciones del Presidente:

1.º Convocar la Junta general ordinaria para el dia y lugar señalados, y las extraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando así lo prevenga el Gobierno.

2.º Convocar y presidir con voto las Juntas generales de la Asociacion, la de Apartados y la Comision permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la persona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el Gobierno.

3.º Ejecutar los acuerdos que la Junta general y la comision permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.º Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporacion.

5.º Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la Asociacion, y disponer su inversion, espidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.º Residenciar é inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.º Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la Asociacion, dando cuenta de las vacantes á la Junta general para la eleccion en propiedad.

8.º Pedir los informes que estime oportunos á la Comision permanente, á las auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la Asociacion.

9.º Promover el apeo de los pastos públicos del reino, procurando se ejecute con claridad; y hacer que las oficinas de la Asociacion faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposicion de los daños y usurpaciones causados, y correccion de los escesos cometidos. Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitirse relaciones anuales.

10.º Resolver por parte de la Asociacion las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la Junta general, ó por si solo, oyendo á la comision permanente.

Art. 19.º Cuando lo considere conveniente, y cuando así lo acuerden las Juntas generales, nombra Visitadores de cañadas, á los que da las instrucciones oportunas.

Art. 20.º Corresponde á la administracion pública, por el Ministerio de Fomento, la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas Reales, cordelles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de la ganaderia, á cuya conservacion y libre uso atiende como á los demas caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la administracion y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21.º El Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno, vijila

y reclama lo conveniente á fin de que las espresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y espeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganaderia.

Art. 22. Para conseguir estos objetos, y llenar las demas atribuciones de su comision, se dirige al Gobierno de S. M., á los Jefes y oficinas superiores de la administracion pública, á los Gobernadores de las provincias y á las demas autoridades para que le presten la cooperacion necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del Presidente:

1.º Procurar el fomento de la ganaderia del reino, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las Juntas generales del ramo, ó á quien considere oportuno.

2.º Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomento de la ganaderia, en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

3.º Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como Jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la Comision permanente, el Presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la Asociacion, nombrando los agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la Junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ú otro legitimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la Comision permanente.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la reunion de las Juntas generales.

Art. 26. La Junta general de ganaderos se reúne todos los años en la capital del reino el dia 25 de Abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el Gobierno lo disponga, ó cuando el Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, lo consideren necesario, se reunirá la Junta general extraordinaria el dia que al efecto se señale.

CAPITULO II.

De los vocales y asistentes á las Juntas generales.

Art. 28. La Junta general de la Asociacion consta á lo ménos de 40 vocales.

Art. 29. Componen la Junta general:

- 1.º El presidente de la Asociacion.
- 2.º Los vocales de la Comision permanente.

3.º Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia.

4.º Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes, y que se consideren necesarios para completar los cuarenta.

5.º Finalmente los demas ganaderos que quierán asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza, que se espresan mas adelante.

Art. 30. El Abogado Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero, y el Tesorero asistirán á las Juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las Juntas generales, así necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto, sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las Juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á escepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este, á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuenca á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero y el de Leon al lado del segundo. Los individuos de la Comision permanente se sentarán al costado derecho de la Presidencia: el Secretario y el Contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demás empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres dias de hallarse reunida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ella.

CAPITULO III.

De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las Juntas generales.

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario ó asistir como voluntario á las Juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipacion, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadístico que se hallen en las oficinas de la Asociacion, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificacion del alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados, ó en cuyo término pasten en verano.

Art. 36. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

CAPITULO IV.

De la eleccion de los vocales necesario.

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes, serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la Instruc-

cion que dará la Presidencia con acuerdo de la Comision permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnizacion de gastos de viaje y estancia en la corte 50 rs. por cada dia que ocupen en el desempeño de su encargo, regulándose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, segun la distancia que haya desde la corte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo Concejo de la mesta se distribuian á los personeros de los fondos comunes de la Asociacion.

Art. 39. Los individuos de una comision auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 500 rs. vellon á los fondos de la Asociacion; en indemnizacion de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que nombrado vocal necesario, no asista á las Juntas generales desde el primer dia de su reunion, ó que teniendo justa causa que le impida ó escuse, no lo avise oportunamente al Presidente de la respectiva comision auxiliar.

Art. 40. Son causas que escusan de la asistencia á las Juntas:

- 1.º Tener mas de 60 años de edad
- 2.º Padecer enfermedad ú otro impedimento físico.
- 3.º No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la Junta general como vocal necesario.

4.º Hallarse sirviendo el destino de alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el Presidente de la comision auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma escusándose de asistir á las Juntas generales por causas legitimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó espidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se escusare legitimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comision que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia, para que concurre á las Juntas generales como vocal necesario.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos, participo: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo, sobre robo frustrado á D. Blas y Froilan Garcia, vecinos de Arroyo, en la noche del veinte y dos de Mayo último, por nueve malhechores armados y montados, he acordado la prision de los Gitanos conocidos con los nombres y apodos de Antonio, el niñin, Domingo y Ramon, estos dos hermanos, otro

conocido por trabuco, y los llamados Ramon y Navarro, y remitir á V. S. el presente para que anunciándolo en el Boletin oficial de esa provincia se sirva mandar se proceda por los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil á la captura de los espresados Gitanos remitiéndoles á disposicion de este Juzgado.

Dado en Carrion á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. =Gabriel Jalon.= Por su mandado, =Miguel Agudo de la Riva.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que se expresan. Burgos 11 de Julio de 1857. =José Oller.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Manuel Ponce de León, Intendente honorario, primer Juez de Paz y encargado de la judicatura de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos, ante quien este mi exhorto será presentado y de su contenido pedido cumplimiento, con la mayor atencion.

Hago saber: que en este juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra los autores del robo ejecutado á los viajeros y mayoral que caminaban en la diligencia del norte desde dicha ciudad á la villa y corte de Madrid la mañana del veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco en el sitio titulado las Lomas entre Gumiel de Izan y Oquillas; resultando por la hoja, que dichos viajeros lo eran, el Señor Torre, Doña Luisa Bluid, Sr. Michel, Sr. Sales, D. L. Florens, Doña María Racis, D. Fr. Danigrand, socio, Sr. Alvarez y D. Cristóbal la Barga, que se dirigian á dicha corte con el mayoral Mariano Ocio, y el Sr. Ader para San Sebastian; y para averiguar el paradero de dichos Señores á fin de apurar lo que á cada uno les fué robado para su indemnizacion hasta donde alcancen los bienes embargados á los procesados, han sido practicadas diferentes diligencias, sin que hasta ahora hayan producido resultado alguno; por cuya razon he mandado por auto de ayer librar á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le suplico que luego como le reciba se digne disponer que sean publicados los nombres de dichos sugetos en el Boletin oficial para que se presenten en este juzgado por sí ó sus representantes en reclamacion de los efectos ó dinero que les fueron robados la indicada mañana, remitiéndome un Boletin oficial de los en que se haya hecho el expresado anuncio para su union original á las diligencias de su referencia; que en así hacerlo administrará justicia en ellas y yo haré lo propio por los suyos en iguales circunstancias.

Dado en Aranda de Duero á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. =Manuel Ponce de León.= Por mandado de su Señoria, Pablo de Rozas.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

No habiendo tenido efecto la primera subasta, celebrada el 5 del actual para el arrendamiento de las fincas que estan á cargo de esta Administracion, los Alcaldes de los pueblos en donde radican las mismas, y ante quienes se ha celebrado aquella, procederán á anunciar la segunda para el dia 19 del presente mes, por las cinco sextas partes del tipo establecido, efectuándose doble subasta en esta capital en el expresado dia y hora de las 12 de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, con mi asistencia y la del Escribano de rentas de aquellas fincas, cuyo tipo escada de quinientos reales, observando dichos Alcaldes lo prevenido en mi comunicacion de 28 de Junio último.

Fincas.	Corporaciones á que pertenecen.	Pueblos donde radican.	Su renta.	Nombre de los llevadores.
Tierras.	Beneficio de, , , , ,	S. Mamés de Abar, ,	1140	José Barriuso.
Idem.	Los tres beneficios de, , ,	Castil de Peones, ,	5456	Manuel Garcia y compañeros.
Idem.	Parte del de, , , , ,	Villavieja, , , ,	1652	Viviana Fernandez.
Idem.	La tercera parte del de, , ,	Arroyo de Muño, ,	528	La misma.
Idem.	Fábrica de S. Roman de, , ,	Ros, , , , ,	152	Prudencio Garcia.
Idem.	La de Santiago de, , , , ,	Villaldemiro, , , ,	816	Estévan Gonzalez.
Idem.	La de Santa Juliana de, , ,	Idem, , , , ,	288	Diego Caniego.
Tierras y viñas	Beneficio de, , , , ,	Rojas, , , , ,	1212	Varios vecinos.
Tierras.	Idem de, , , , ,	Bañuelos de Bureva, ,	1550	Agapito Cabiada y compañeros.
Idem.	Idem de D. Apolinar Gutierrez, ,	Presencio, , , , ,	1920	Valentin Marin y otro.
Tierras y viñas	Idem de D. Manuel de la Peña, ,	Idem, , , , ,	640	Manuel de la Peña.
Tierras.	Fábrica de, , , , ,	Mazuela, , , , ,	1152	Atanasio Gonzalez.
Idem.	Idem de, , , , ,	Cañizar de los Ajos, ,	768	Martin Mate.
Idem.	Idem de, , , , ,	Santa Inés, , , , ,	846	Francisco Alameda.
Idem.	Idem de, , , , ,	Talamillo, , , , ,	972	Varios vecinos.
Idem.	Iglesia de Santa Maria de las, , ,	Celadas, , , , ,	684	Toribio Garcia y consortes,
Molino.	Las tres cuartas partes del molino de Zopeque, , , , ,	Villovela, , , , ,	1200	Eduardo S. Martin.
Tierras.	Iglesia de, , , , ,	Fuenteceen, , , , ,	710	Pedro Cuevas.
Idem.	Beneficio de, , , , ,	Quintanaelez, , , ,	2118	Varios vecinos.
Idem.	Dos medias raciones de la parroquia de San Lorenzo de, , , , ,	Villadiego, , , , ,	1488	Casimiro Castrillo.
Idem.	Beneficio de D. Francisco Perez, , ,	Idem, , , , ,	1440	Francisco Perez.
Idem.	Idem de D. Francisco Alonso, , , ,	Idem, , , , ,	2400	Francisco de Paula Alonso.
Idem.	Idem de D. Santiago Ruiz, , , , ,	Idem, , , , ,	2400	Julian del Rio y Oña.
Idem.	Idem de D. José Sainz, , , , ,	Idem, , , , ,	2400	Adrian Teran.
Idem.	La fábrica de, , , , ,	Villamedianilla, , ,	572	Mariano Alonso.

Burgos 9 de Julio de 1857.—El Administrador—P. S. Eusebio Peynador.

Adicion á la relacion del dia 9 de Julio.

Tierras.	Monjas de, , , , ,	Vileña, , , , ,	"	Varios vecinos,
Id.	La Iglesia de, , , , ,	Salzar de Amaya, ,	492	Francisco Lopez.
Id.	Idem, , , , ,	Idem, , , , ,	252	Juan Moral Ortega
Id.	Idem, , , , ,	Idem, , , , ,	480	Vicente Renedo y otro.
Id.	Idem, , , , ,	Idem, , , , ,	486	Baltasar Alcalde.
Id.	Idem, , , , ,	Idem, , , , ,	266	Agustin Eslalayo.
Tierras y Viñas	Curato de, , , , ,	Villalva de Duero, ,	240	El cura.

Burgos 10 de Julio de 1857.—El Administrador.—P. S. Eusebio Peinador.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

Hecha mejora de la media décima á la doble subasta celebrada el 5 del actual, para el arrendamiento de las fincas que en el término de Villamedianilla pertenecieron á su beneficio, se anuncia la segunda para el dia 19 del corriente, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, y en el referido pueblo ante el Alcalde y demas personas que la Instruccion previene. Burgos 11 de Julio de 1857.—El Administrador.—P. S.—Eusebio Peynador.

RELACION NUM. 53.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por me-

dio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Numero de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

28514 D. Pedro Olto.

Madrid 4 de Julio de 1857.—V.º B.º —El Director general Presidente, Ocaña —El Secretario, Angel F. de Heredia.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Burgos.

Se hallan vacantes las escuelas siguientes:

La de Villafuerte, dotada con 50 fanegas de pan mediado y casa para habitar.

La de Cornudilla, cuya dotacion consiste en 25 fanegas de trigo á laga, pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision en el término de 30 dias contados desde esta fecha. Burgos 10 de Julio de 1857.—P. A. D. L. C.—Antonio Carrion.

Ayuntamiento constitucional de Tosantos.

Todos los hacendados forasteros que perciban rentas y cultiven fincas en esta jurisdiccion, presentarán sus relaciones en los diez dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Tosantos 7 de Julio de 1857.—El Alcalde, José Serrano.

Ayuntamiento constitucional de Torrepadre.

Los hacendados forasteros que poseen bienes sujetos á la contribucion territorial, en este distrito municipal (que comprende á las Granjas de Ontoria y Retortillo,) presentarán su relacion jurada á la junta pericial en el término de diez dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, y de no verificarlo se formarán de oficio á costa de los mismos contribuyentes parándoles el perjuicio que haya lugar. Torrepadre 10 de Julio de 1857.—El Alcalde, Máximo Sainz.

Ayuntamiento constitucional de Hortiguera

Debiendo procederse inmediatamente á la formacion y valuacion de la riqueza en general comprendida en la jurisdiccion de este distrito; se hace saber: que todos los hacendados forasteros que tengan fincas ó cobren rentas ó censos de los vecinos del mismo, presentarán sus relaciones al Alcalde de este pueblo, con expresion del terreno, su cavida, y linderos, para poder hacer la correspondiente evaluacion, lo que verificarán en el término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y pasado dicho plazo les parará el perjuicio á que haya lugar. Hortiguera y Julio 12 de 1857.—El Alcalde, José Grande.—Por su mandado, Vicente Miguel, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cueva Cardiel.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cueva Cardiel, su dotacion es la de 500 reales, pagados de los fondos municipales: los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del referido Ayuntamiento dentro del término de 50 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Cueva Cardiel 10 de Julio de 1857.—El Alcalde, Roman Saiz.

Juzgado de 1.ª instancia de Salas de los Infantes.

Don Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al chico Domingo Gomez Plaza, natural de Ontoria, para que en el término de nueve dias siguientes al de la publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, se presente ante mi autoridad y se le oirá en la causa que sobre hurtos se le esta siguiendo parándole el perjuicio que lugar haya, en caso contrario declarándole contumaz.

Dado en Salas de los Infantes á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—P. S. M., Juan Cruces Santa Maria.

Juzgado de primera instancia de Sedano.

Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Diez Gil, vecino de Pesquera de Ebro, para que en el termino de nueve dias siguientes á la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, segun se halla acordado y notificado, á sufrir ochenta y dos dias de prision correccional que por via de sustitucion y apremio le corresponden por su insolvencia al pago de los gastos del juicio y multa á que fué condenado por Real sentencia de diez y seis de Julio último, en la causa formada por falsificacion de documentos y estafas, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Sedano á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Bernabé de Bustamante, —Por su mandado, Toribio Diaz.